



Exp: 05-015825-0007-CO

Res. N° 2006-006535

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas y treinta y cuatro minutos del doce de Mayo del dos mil seis.

Recurso de amparo interpuesto por ANA JULIA RAMÍREZ MATUTE, mayor, viuda, portadora de la cédula de residencia número 135-RE-040760-00-1999, vecina de Alajuelita, a favor de SÍ MISMA, contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA LA COOPERATIVA NACIONAL DE EDUCADORES R.L, Y EL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 15:20 hrs. del 6 de diciembre de 2005, la recurrente interpone recurso de amparo contra el MINISTERIO DE LA VIVIENDA Y LA COOPERATIVA NACIONAL DE EDUCADORES R.L., y manifiesta que es afiliada del Sindicato de Vendedores Ambulantes Costarricenses con interés en adquirir una casa para su familia. Aduce que dicho Sindicato ha trabajado para que sus afiliados puedan adquirir vivienda, por lo que como asociada le pidieron papeles y requisitos, siendo que, como copropietaria del inmueble en el que se desarrolla el proyecto "DON OMAR", resultó beneficiaria -según acuerdo de Junta Directiva del Banco Hipotecario de la Vivienda-. No obstante, la Cooperativa la excluyó, al haber supuestamente renunciado al proyecto, lo cual señala que no es cierto, al no haber presentado carta alguna de renuncia, y estima violatorio de sus derechos fundamentales. Solicita que, se declare con lugar el presente recurso, y se obligue a los recurridos a incluirla nuevamente en el citado Proyecto.

2.- Mediante resolución de las 11:40 hrs. del 7 de diciembre de 2005, se dio curso al amparo y se requirió informe a las autoridades recurridas (folios 22-23).

3.- Informa bajo juramento Ángel Altamura Carriero, en su calidad de Ministro de Vivienda y Asentamientos Humanos (folios 26-29) que como ministro le corresponde la rectoría política del sector vivienda y asentamientos humanos, sin poder arrogarse competencias como las que, en este caso le correspondería al

Banco Nacional Hipotecario de la Vivienda o a una entidad autorizada, como aprobar o expedir bonos de vivienda. Agrega que, ese Despacho ministerial, no financia vía crédito ó vía bono de vivienda, la compra o construcción de soluciones habitacionales, sino que se limita a analizar la demanda insatisfecha de vivienda, proporcionar información básica y ante denuncias realiza las indagaciones pertinentes. Aduce que, revisado el caso, se comprobó que algunas personas originariamente incluidas por el Sindicato, como posibles beneficiarios, debían ser excluidas por parte de la entidad autorizada de pleno derecho, al no llenar los requisitos predeterminados en la normativa que rige la materia. Siendo que, las causas de exclusión variaban de un caso a otro, en algunos casos, a los potenciales postulantes del Proyecto Don Omar, ya se les había otorgado el bono familiar con anterioridad, mientras otros por aparecer bienes a su nombre o de sus compañero (a). Señala que, la recurrente figura en el listado provisional de potenciales beneficiarios y no ha tenido noticia que se le haya excluido del mismo, aparte que no es su competencia. Finalmente, cita que ese Ministerio no ha vulnerado derecho alguno de la recurrente. Solicita que se desestime el recurso planteado y se condene a la recurrente al pago de las costas del presente recurso.

3.- Contesta Adrián Álvarez García, en su calidad de Subgerente General y representante legal de la Cooperativa Nacional de Educadores R.L. (folios 39-43) que, su representada no ha realizado ninguna acción o incurrido en omisión alguna que dañe la garantía y derechos fundamentales de la recurrente. Aduce que, conforme lo ha expuesto esta Sala, el Banhvi es la única entidad responsable de verificar y fiscalizar, el proceso de tramitación y calificación del bono familiar de la vivienda, siendo que la ley no autoriza a Coopenae para determinar los posibles beneficiarios, únicamente le permite calificar a los potenciales beneficiarios, con base en los expedientes administrativos que le remite el Banco de cita. Agrega que, el expediente concerniente al caso concreto no les fue remitido, por lo que resulta imposible calificar el caso y que en el listado remitido el 17 de noviembre del 2005 por el Banhvi, la recurrente aparece como sustituida. Rechaza que su representada haya violado el derecho de la recurrente al debido proceso, al excluirla del proyecto sin notificación alguna, por lo antes expuesto. Solicita que, este recurso sea declarado sin lugar en todos sus extremos.

4.- Mediante libelo presentado a las 8:40 horas del 10 de febrero del 2006 (folios 53-55), la recurrente refuta que los recurridos se trasladan responsabilidades y así tratan de evadirlas, siendo que con los documentos aportados en autos, -a su parecer- se observa claramente que presentó todos los

documentos necesarios para ser acreedora, no solo del bono de la vivienda, sino a una casa de interés social. Acusa de falsa, la afirmación de CoopenaE en torno a que no recibió ningún documento respecto a la recurrente, por cuanto los requisitos debían presentarlos ante Uniconsultores S.A., quien se encargaba de la selección de requisitos para luego remitirlos a la Cooperativa. Finalmente, cita que, siempre ha estado incluida en la listas como beneficiaria, excepto en la que salen los nombres de las personas a las que se van a entregar las casas.

5.- En resolución de las 16:29 hrs. del 21 de febrero de 2006 se amplió el curso del amparo contra el Banco Hipotecario de la Vivienda, BANHVI, (folio 57).

6.- Rinde informe bajo juramento DONALD MURILLO PIZARRO en su condición de GERENTE GENERAL DEL BANCO HIPOTECARIO DE LA VIVIENDA (folio 62) que el caso de bono familiar de vivienda de la amparada se inició por medio de COOPENAE R.L., como entidad autorizada por el Banco Hipotecario de la Vivienda. Sostiene que esa entidad recibió el oficio CNAV-AV-0154-2005 del 16 de noviembre de 2005, suscrito por el Asistente de Proyectos del Área de Vivienda de la Gerencia de Crédito de COOPENAE R.L., como entidad a cargo del Proyecto Don Omar, en el cual se remitió copia del listado de los beneficiarios del mismo, incluyendo la sustitución de la señora Ana Julia Ramírez Matute por la señora Ivania Guzmán Alegría, como un caso sustituido por renuncia al proyecto. Concluye que el BANHVI no ha incurrido en violación o irregularidad alguna con respecto a la exclusión de la recurrente, como posible beneficiaria del bono, debido a que se ajustó a lo indicado en el oficio suscrito por el Asistente de Proyecto del Área de Vivienda de la Gerencia de Crédito de COOPENAE R.L. Explica que se abocará a la tarea de realizar una investigación con el fin de averiguar las razones por las cuales la amparada fue excluida sin haber renunciado al mismo, se procederá a adoptar las medidas correctivas pertinentes y si es procedente girará órdenes a COOPENAE R.L. para incluirla nuevamente como beneficiaria del bono familia de vivienda en ese proyecto, siempre y cuando se ajuste al Ordenamiento Jurídico.

7.- En la substanciación del proceso se ha observado las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado **Jinesta Lobo**; y,

Considerando:

I.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD. Por su excepcional naturaleza, el recurso de amparo contra sujetos de derecho privado exige comenzar por examinar

si, en la especie, estamos o no ante alguno de los supuestos que lo hacen admisible, para –posteriormente y en caso afirmativo– dilucidar si es estimable o no. En ese particular, la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 57, estipula bajo qué supuestos es admisible el amparo contra las acciones u omisiones de sujetos de derecho privado, es decir, cuando éstos actúen o deban actuar en ejercicio de funciones o potestades públicas, o, se encuentren, de derecho o de hecho, en una posición de poder frente a la cual los remedios jurisdiccionales comunes resulten claramente insuficientes o tardíos para garantizar los derechos o libertades fundamentales a que se refiere el artículo 2º, inciso a), de la misma Ley. En el caso concreto, es claro el cumplimiento de esos presupuestos, pues se trata de una cooperativa que está en posibilidad de quebrantar los derechos constitucionales de la amparada, razón por la cual se debe analizar el fondo del amparo.

II.- OBJETO DEL RECURSO. La recurrente estima violentados sus derechos fundamentales, por cuanto fue excluida por parte de los recurridos, de la lista de beneficiarios del bono familiar para el Proyecto Don Omar, pese a ser copropietaria del inmueble donde se desarrolla, por supuestamente haber renunciado, pero ella no ha presentado ninguna carta de renuncia.

III.- HECHOS PROBADOS. De relevancia para dirimir el presente recurso de amparo, se tienen por acreditados los siguientes hechos: **1)** El Sindicato de Vendedores Ambulantes Costarricenses, SINVAC, del cual forma parte la recurrente, adquirió el inmueble inscrito bajo matrícula 370988 ubicado en San Felipe de Alajuelita, en el que actualmente se desarrolla el Proyecto Habitacional denominado "Don Omar"(hecho no controvertido). **2)** Mediante acuerdo de Junta Directiva 53-2004, adoptado en Sesión 53-2004 del **13 de setiembre de 2004**, el Banco Hipotecario de la Vivienda, autorizó el financiamiento para el desarrollo del proyecto “Don Omar” con el detalle de los potenciales beneficiarios, en el que se incluía a la amparada, Ana Julia Ramírez Matute (ver folios 05-10 y 34-37). **3)** Mediante oficio CNAE-AV-0154-2005 del **16 de noviembre de 2005**, suscrito por el Asistente de Proyectos del Área de Vivienda de la Gerencia de Crédito de COOPENAE R.L., se remitió copia del listado de los beneficiarios del Proyecto Don Omar, incluyendo la sustitución de la amparada por renuncia al proyecto, siguiendo las “*directrices establecidas por parte de la Gerencia General*” del BANHVI (informe bajo juramento a folio 62 y copias a folios 16-19). **4)** En correo electrónico del **17 de noviembre de 2005**, las autoridades del BANHVI devolvieron la lista a COOPENAE con los ajustes solicitados y en el que se

explicó que la sustitución de la amparada se sustenta en el oficio CNAE-AV-0154-2005 (ver folio 45 y 47).

IV.- HECHOS NO PROBADOS . Para resolver esta litis, se tiene por indemostrado el siguiente hecho: **Único.-** Que la amparada haya planteado su renuncia para ser beneficiaria del Proyecto Habitacional “Don Omar” (los autos).

V.- SOBRE LA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS. La motivación de las resoluciones administrativas, al incidir en los derechos de los administrados, es necesaria en el tanto constituye un parámetro de legalidad de la actuación administrativa y su ausencia restringe o limita las posibilidades de su tutela judicial. En el contexto constitucional, el requerimiento de motivación de los actos y resoluciones administrativos, implica imponer una limitación al poder público, en el tanto, se le obliga a apegarse al principio de legalidad, reconocido en el artículo 11 de la Constitución Política y a la necesidad de invocar un criterio razonable en la toma de sus decisiones. Sobre el particular, este Tribunal Constitucional ha sostenido que:

"En cuanto a la motivación de los actos administrativos se debe entender como la fundamentación que deben dar las autoridades públicas del contenido del acto que emiten, tomando en cuenta los motivos de hecho y de derecho, y el fin que se pretende con la decisión. En reiterada jurisprudencia, este tribunal ha manifestado que la motivación de los actos administrativos es una exigencia del principio constitucional del debido proceso así como del derecho de defensa e implica una referencia a hechos y fundamentos de derecho, de manera que el administrado conozca los motivos por los cuales ha de ser sancionado o por los cuales se le deniega una gestión que afecta sus intereses o incluso sus derechos subjetivos" (resolución número 07924-99 de las 17:48 del 13 de octubre de 1999).

VI.- PRINCIPIO DE INTERDICCION DE LA ARBITRARIEDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. En el voto 2004-14421 de las 11:00 hrs. del 17 de diciembre de 2004, este Tribunal, con redacción del ponente, estimó lo siguiente:

“(…) La regulación de los elementos constitutivos de carácter sustancial objetivos (motivo, contenido y fin) o subjetivos (competencia,

legitimación e investidura) y formales (procedimiento y motivación) del acto administrativo, tienen por objeto racionalizar la función o conducta administrativa y, sobre todo, dotarla de logicidad o razonabilidad, evitando que las administraciones públicas sorprendan a los administrados con actos contradictorios, absurdos, desproporcionados o irracionales. Un aspecto de primer orden en todo acto administrativo es la proporcionalidad en sentido estricto entre los medios empleados por la administración pública respectiva y los fines que se pretenden lograr con éste, así como la idoneidad o necesidad de su contenido y, desde luego, cuando resulta aflictivo o de gravamen, la ponderación de su intervención o impacto mínimo. Precisamente por lo anterior, ha surgido en el Derecho Constitucional contemporáneo, como uno de los principios rectores de la función administrativa el de la interdicción de la arbitrariedad, de acuerdo con el cual la conducta administrativa debe ser suficientemente coherente y razonablemente sustentada en el bloque de legalidad, de modo que se baste y explique por sí misma. En nuestro ordenamiento jurídico constitucional tal principio dimana de lo establecido en la primera parte del artículo 11 de la Constitución Política al preceptuar que “Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella (...)”. No sobra, por lo demás, advertir, que la arbitrariedad no debe ser confundida con la discrecionalidad administrativa, esto es, con la posibilidad que tiene todo ente u órgano público de escoger entre varias opciones o soluciones (contenido), todas igualmente justas, ante el planteamiento de una necesidad determinada (motivo) y el uso de conceptos jurídicos indeterminados para atender un problema (motivo) los cuales suponen un margen de apreciación positiva y negativa y un halo de incertidumbre, pero que, en último término, admiten una única solución justa.(...)”

VII.- CASO CONCRETO . De la relación de hechos probados y de los informes rendidos bajo juramento, se desprende que la amparada, Ana Julia Ramírez Matute, fue excluida de la lista de posibles beneficiarios para un bono de vivienda del proyecto habitacional “Don Omar”, sin que las autoridades recurridas

hayan podido demostrar, fehacientemente, que la interesada presentó su renuncia. Sobre el particular, conviene señalar en primer lugar, que no es competencia de esta Sala entrar a analizar si la recurrente, efectivamente, cumple los requisitos para recibir la solución habitacional que espera y en consecuencia si las autoridades recurridas deben otorgar ese beneficio, toda vez que lo anterior constituye un extremo eminentemente técnico que debe ser resuelto por los funcionarios competentes, mediante la realización de los estudios respectivos. Es claro, que mal haría esta Sala en analizar dicha materia pues se trata de cuestiones de mera legalidad revisables ante la propia autoridad recurrida o en su defecto en la vía ordinaria correspondiente, en la medida que excede la naturaleza sumaria del recurso de amparo. No obstante lo anterior, estima este Tribunal Constitucional que los recurridos han incurrido en una violación a los derechos fundamentales de la amparada, porque si bien es cierto están legalmente facultados para rechazar la solicitud de la recurrente si ésta no cumple con los requisitos legalmente dispuestos para su inclusión como beneficiaria, lo cierto es que en el caso concreto quedó demostrado que la amparada fue excluida sin que se acredite en autos el motivo invocado para sustentar esa decisión. Esa actuación coloca en indefensión a la amparada, al limitar sus posibilidades de refutar las razones que motivaron su exclusión del mencionado beneficio. Ahora bien, no queda acreditado en autos si fue COOPENAE R.L., como entidad autorizada, o el BANHVI quienes excluyeron a la amparada, pero lo cierto es que ambas entidades están en la obligación de velar porque los montos aprobados se destinen a las familias que han cumplido con los requisitos y, además, se les impone el deber de fundamentar sus actuaciones, en virtud que están de por medio fondos públicos y los intereses de las posibles personas beneficiarias para acceder a un bono de vivienda. Por lo expuesto, se acredita una violación al debido proceso en perjuicio de la amparada, por la ausencia total de fundamentación en la decisión de excluirla del beneficio a un bono de vivienda.

VIII.- CONCLUSIÓN. Corolario de lo anterior, se impone estimar el amparo, con las consecuencias que se indican en la parte dispositiva.

Por tanto:

Se declara con lugar el recurso. Se ordena a Donald Murillo Pizarro en su condición de Gerente General del Banco Hipotecario de la Vivienda y a Adrián Álvarez García en calidad de Representante Legal de la Cooperativa Nacional de Educadores, o a quienes ejerzan dichos cargos, que procedan de forma inmediata a incluir a la amparada, Ana Julia Ramírez Matute, cédula de residencia número

135-RE-040760-00-1999, en la lista de posibles beneficiarios del Proyecto Don Omar, siempre y cuando se ajuste a los requisitos dispuestos en el Ordenamiento Jurídico. Lo anterior, bajo el apercibimiento que con base en lo establecido en el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliera o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena al Banco Hipotecario de la Vivienda y a la Cooperativa Nacional de Educadores R.L. al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo y en ejecución de sentencia civil, respectivamente. Notifíquese esta resolución a Donald Murillo Pizarro en su condición de Gerente General del Banco Hipotecario de la Vivienda y a Adrián Álvarez García en su calidad de Representante Legal de la Cooperativa Nacional de Educadores, o a quienes ejerzan dichos cargos, **en forma personal**.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Ana Virginia Calzada M.

Adrián Vargas B.

Ernesto Jinesta L.

Fernando Cruz C.

Teresita Rodríguez A.

Jorge Araya G.

168/ ES/801